

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de control:** Reparación directa  
**Radicación:** 81001-2333-003-2017-00040-00  
**Demandante:** Eberto Villalba Osorio y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Decisión:** Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

#### ANTECEDENTES

En el presente caso, se observa que la parte actora impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, por intermedio de apoderado judicial, solicitando se declare administrativamente responsable a la Nación - Fiscalía General de la Nación y se le condene a pagar por los perjuicios ocasionados a raíz de la privación de la libertad del señor Eberto Villalba Osorio, durante el tiempo comprendido entre el 25 de noviembre de 2009 al primero (1º) de octubre de 2010 y del nueve (9) de septiembre de 2011 al cuatro (4) de diciembre de 2012.

No obstante, por auto del 25 de enero de 2018<sup>1</sup> el Despacho observó falencias que debían ser subsanadas por la parte actora en relación a la estimación razonada de la cuantía y a la representación de algunos de los demandantes; así las cosas, se requirió al demandante para que procediera de conformidad, en lo siguiente: *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especificando de donde obtuvo los valores enunciados como estimación de la cuantía"*, y, para que allegara los poderes faltantes.

En ese orden, el nueve (9) de febrero de 2018<sup>2</sup>, el apoderado del demandante presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, estimando razonadamente la cuantía en la suma de \$1.242'633.050, que discriminó así:

- Perjuicios morales: **\$608'616.525.**
- Perjuicio de alteración a las condiciones de existencia: **\$608'616.525.**
- Perjuicios materiales, por concepto de daño emergente: **\$16'000.000.**

<sup>1</sup> Fls. 600 a 601.

<sup>2</sup> Fls. 603 a 617.

- Daño por pérdida de oportunidad: \$9'400.000.

Además, anexó los poderes faltantes, a través de los cuales se le faculta a la Dra. Alba Susana Rojas Cadavid para actuar en representación de todos los demandantes en el presente asunto.

### CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, como se explicará a continuación:

#### Competencia del Tribunal en procesos de reparación directa de primera instancia.

- Factor cuantía

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de reparación directa, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 500 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 6° del CPACA<sup>3</sup>, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia,

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)" (Resaltado del Despacho)*

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)  
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que son diversas las solicitudes elevadas, puesto que se reclaman perjuicios tanto de índole material como inmaterial.

En ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, sin considerar lo reclamado por concepto de perjuicios inmateriales, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo ese entendimiento, se tiene que en el acápite de la **"Estimación Razonada de la Cuantía"**, el apoderado se refirió a los montos pretendidos tanto por perjuicios inmateriales como materiales, pero en atención a la normativa citada, debe solo acudir a los últimos, respecto de los cuales se estableció que por daño emergente se reclama la suma de \$16'000.000, que corresponde a los gastado por el demandante para efectuar su defensa en el proceso penal, y seguidamente, estimó el daño por pérdida de oportunidad en \$9'400.000, todo lo anterior en consonancia con las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Ahora bien, según se observa de la estimación de la cuantía realizada por el apoderado de la parte actora, la pretensión mayor está constituida por lo solicitado en relación con los perjuicios materiales por daño emergente, lo que corresponde a \$16'000.000.

Entonces, lo pretendido dista mucho de los 500 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda<sup>4</sup> es de \$368'858.500<sup>5</sup>, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, de tal manera, el presente asunto debe ser de conocimiento de los Jueces Administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del C.P.A.C.A., que a su tenor dispone:

*"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".*

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

<sup>4</sup> La demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 500 = 368'858.500.

05:46 PM  
15 MAR 2018  
K. A.

Medio de Control: Reparación directa  
Radicación: 81001-2333-003-2017-00040-00  
Demandante: Eberto Villalba Osorio y otros  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sin necesidad de más consideraciones se,

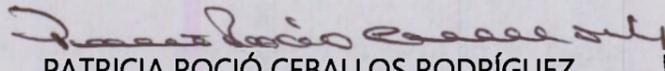
**DISPONE**

**Primero:** Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

**Tercero:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
SECRETARÍA GENERAL  
Por anotación en el estado N° 31,  
notifico a las partes la presente providencia,  
hoy 16 marzo de 2018 a las 8  
AM.  
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ  
Secretaria General